

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.2424/2023

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

31 de mayo de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Policía Auxiliar

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Diversa información relacionada con los sueldos de los policías.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Que podía consultar las obligaciones de transparencia.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Porque no entregó lo solicitado.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Revocar, ya que del análisis se desprende que no atendió conforme a la Ley la solicitud de información.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

La información solicitada.

**PALABRAS CLAVE**

Revocar, sueldos, policías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2424/2023

En la Ciudad de México, a **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2424/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Policía Auxiliar**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diez de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090172523000300**, mediante la cual se solicitó a la **Policía Auxiliar** lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

“Solicito tener acceso a los archivos físicos, electrónicos y/o magnéticos, de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a efecto de conocer cuáles son las “Remuneraciones Brutas y Netas de los Servidores Públicos de Base que ostentan los puestos de (policía, policía tercero, policía segundo, policía primero, suboficial, segundo oficial, primer oficial, subinspector, segundo inspector, primer inspector, segundo superintendente, primer superintendente, y superintendente general), todos de la Policía Auxiliar del Gobierno de la Ciudad de México para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023”, y una vez localizados me sean expedidos en copia certificada por triplicado previa razón e identificación ante las oficinas de transparencia del sujeto obligado.” (sic)

Medio de Entrega: Copia Certificada

II. Respuesta a la solicitud. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número oficio PACDMX/DG/JUDCST/0670/2023, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

“Con fundamento en los artículos 92 y 93, fracciones 1, V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con las funciones 11, 12, 15 y 16 del Manual Administrativo de la Policía Auxiliar en lo correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2424/2023

Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 090172523000300 a la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual se solicita a este Sujeto Obligado, lo siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA
<i>"Solicito tener acceso a los archivos físicos, electrónicos y/o magnéticos, de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a efecto de conocer cuales son las Remuneraciones Brutas y Netas de los Servidores Públicos de Base que ostentan los puestos de (policia, policia tercero, policia segundo, policia primero, suboficial, segundo oficial, primer oficial, subinspector, segundo inspector, primer inspector, segundo superintendente, primer superintendente, y superintendente general), todos de la Policía Auxiliar del Gobierno de la Ciudad de México para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023", y una vez localizados me sean expedidos en copia certificada por triplicado previa razón e identificación ante las oficinas de transparencia del sujeto obligado." (sic)</i>	<p>El Lic. Mario Andrés Alba Jiménez, Subdirector de Recursos Humanos de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DERHF/SRH/2653/2023, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:</p> <p>En la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el salario de los elementos operativos de la Corporación, no se determina en base a los grados jerárquicos, toda vez que las percepciones ordinarias son variables, directamente proporcionales al Usuario en donde presten su servicio, así como a la cantidad de turnos laborados.</p> <p>No obstante, le comunico que la remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos adscritos a esta Institución Policial de los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, se encuentran publicadas en el Portal de Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, tal y como lo establece en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>No omito señalar que en relación a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, no se cuenta con antecedentes documentales de esa época.</p>

Es importante señalar que esta Unidad a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Información Pública y Datos Personales con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se le informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta emitida, puede interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en los artículos 233, primer párrafo, 234, 236, 237 y 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. No omito señalar que, para cualquier duda o aclaración, puede acudir directamente a esta Unidad de Transparencia a ubicada en Avenida Insurgentes Norte número 202, Col. Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes o comunicarse al teléfono 55 47 57 20, extensión 1016." (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2424/2023

III. Presentación del recurso de revisión. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“VENTANILLA.- En contra de la respuesta emitida.” (SIC)

El particular adjuntó a su recurso de revisión un archivo en el formuló los siguientes agravios:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2424/2023

AGRAVIOS

ÚNICO. – Una clara violación a mi derecho humano de acceso a la información pública, contemplada en su **artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dado que el sujeto obligado no justifica las razones lógico-jurídicas por el cual, me negó el acceso y entrega de las "REMUNERACIONES BRUTAS Y NETAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE QUE OSTENTAN LOS PUESTOS DE (POLICÍA, POLICÍA TERCERO, POLICÍA SEGUNDO, POLICÍA PRIMERO, SUBOFICIAL, SEGUNDO OFICIAL, PRIMER OFICIAL, SUBINSPECTOR, SEGUNDO INSPECTOR, PRIMER INSPECTOR, SEGUNDO SUPERINTENDENTE, PRIMER SUPERINTENDENTE, Y SUPERINTENDENTE GENERAL", todos de la POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, alejándose astutamente sobre la descripción de mi solicitud por cuanto a la modalidad solicitada para su entrega en (COPIA CERTIFICADA) y no (CONSULTA VIRTUAL DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO), por juego TRIPLICADO debidamente CERTIFICADA, y no verlo a través del portal de transparencia de dicha Entidad.

Si bien es cierto, manifiesta mi contraria que, las percepciones ordinarias de los elementos operativos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México no se determina con base a los **GRADOS**, además que son variables, dependiendo del tipo de usuario de dónde se preste el servicio y la cantidad de turnos laborados; también lo es que, con dichas aseveraciones por parte del sujeto obligado, deviene de contradictorias y poco claras, dado que señala que si existen percepciones por parte de elementos adscritos a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México sin haceme saber cuales son?, entendiendose con ello la existencia de información sobre emolumentos, percepciones y/o remuneraciones, y por otro lado, éste tiene toda la obligación de hacerme entrega de las mismas, sin importar sobre la diversidad de servicios que prestan al usuario como lo llama, remuneración es el salario que percibe los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por el producto de su trabajo, ello no debe de ser restringida ya que representa datos públicos y no privados, lo que conlleva a brindar todas las facilidades para conocer su contenido. En ese aspecto, su servidor jamás solicitó remuneraciones con base a **GRADOS** sino de **PUESTOS** como astutamente el sujeto obligado interpreto a su favor para negarme la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2424/2023

Por otro lado, el sujeto obligado refiere que, las remuneraciones mensuales brutas y netas de todos los servidores públicos de dicha Corporación Policial de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, se encuentran publicadas en el Portal de Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; como ya he mencionado, no solicité conocer la información requerida a través de alguna página Institucional de transparencia, sino a través del formato de **COPIA CERTIFICADAS POR TRIPLICADO** como lo señale en mi solicitud de información al rubro citado, lo que conlleva a una violación por parte del sujeto obligado al artículo 199, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Así como lo establecido en su diverso artículo 207, párrafo segundo de la aludida Ley:

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

En otro aspecto, el sujeto obligado refiere que respecto a los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017, no se cuenta con antecedentes documentales de esa época. Tales aseveraciones devienen de infundadas, toda vez que éste se limitó en todo momento en señalar cual fue el tratamiento que se le otorgó a dicha información (**VALORACIÓN, CLASIFICACIÓN Y BAJA CORRESPONDIENTE**), para concluir que no se cuenta con la información, ya que es el propio Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para determinan la valoración documental y clasificación por la cual, será dada de baja para restricción al público, tales diligencias administrativas no fueron exhibidas por mi contraria para que éste justificará de forma pormenorizada, fundada motivada y congruente, las razones lógico-jurídicas para justificar su negativa sobre el acceso solicitado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2424/2023

INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA AL ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA, DEBE INTERPONERSE EL RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PREVIAMENTE AL AMPARO, AUN CUANDO SE INVOQUE COMO SUSTENTO EL DERECHO DE PETICIÓN.

Si el análisis del libelo correspondiente y sus anexos evidencia que la real pretensión del impetrante es obtener información pública de la autoridad ante quien elevó la correspondiente solicitud, la sola cita del artículo 8o. constitucional que prevé el derecho de petición, o incluso la argumentación orientada en tal sentido plasmada en la demanda de garantías, no exenta al quejoso de agotar el recurso previsto en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, antes de promover el juicio constitucional contra la omisión de la autoridad de responder el escrito por el que solicita la información, en atención al principio de definitividad que lo rige, según lo establecido en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo. Lo anterior, en virtud de que la intención del promovente refleja el ejercicio del derecho a la información pública que, a diferencia del de petición, sí exige la interposición previa del recurso correspondiente y, dado el principio de especialización, que significa preferir la norma concreta a la genérica, la eventual petición, en tal supuesto, se ve rebasada por aquella otra garantía constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

IV. Turno. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2424/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2424/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2424/2023

del sujeto obligado a través del oficio número PACDMX/DG/JUDCST/0B834/2023, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, mediante el cual señala lo siguiente:

“Me refiero al expediente INFOCDMX/RR.IP.2424/2023 de fecha 27 de abril del año en curso emitido por ese Instituto y recibido vía SIGEMI por la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar el 10 de mayo del presente año, a través del cual hace del conocimiento el Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fue interpuesto y admitido a trámite dando lugar al número de expediente ya mencionado, por lo que este Sujeto Obligado emite alegatos de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

El 10 de abril de 2023 se recibió solicitud de Información, Pública con folio 090172523000300 generada por la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

“..Solicito tener acceso a los archivos físicos, electrónicos y/o magnéticos, de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a efecto de conocer cuales son las “Remuneraciones Brutas y Netas de los Servidores Públicos de Base que ostentan los puestos de (policía, policía tercero, policía segundo, policía primero, suboficial, Segundo oficial, primer oficial, subinspector, segundo inspector, primer inspector, Segundo superintendente, primer superintendente, y Superintendente general), todos de la Policía Auxiliar del Gobierno de la Ciudad de México para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023”, y una vez localizados me sean expedidos en copia certificada por triplicado previa razón e identificación ante las oficinas de transparencia del Sujeto obligado, ..” (SIC)

Derivado de lo anterior se anexa el oficio número PACDMX/DG/DERHF/SRH/3329/2023, mediante el cual la Subdirección de Recursos Humanos emite ALEGATOS al presente recurso de revisión, así como el oficio PACDMX/DG/DERHF/SRH/2653/2023 mediante el cual la unidad administrativa dio respuesta a la solicitud de mérito.

PRIMERO. - Se solicita Confirmar (Art. 244 fracción III de la LTAIPRC) la respuesta que este sujeto obligado emitió para dar atención a la solicitud de información 090172523000300, misma que ahora ese Instituto atiende a través del Recurso de Revisión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2424/2023

INFOCDMX/RR.IP.2424/2023, debido a que fue atendida de manera clara y precisa, bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, atendiendo en todo momento lo ordenado por la Ley de la materia. (Artículo 11 de la LTAIPRC)

SEGUNDO. - Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos aquí vertidos.

TERCERO. - Se tengan por presentados los correos electrónicos pa.ut@paux.cdmx.gob.mx, pacdmx.unidadtransparencia@gmail.com para oír y recibir notificaciones.” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número PACDMX/DG/DERHF/SRH /2653 /2023, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos, el cual dice lo siguiente:

“Hago referencia a su oficio PACDMX/DG/JUDCST/0626/2023, a través del cual solicita atender la petición de Acceso a la Información Pública ingresada a nombre del ..., registrada con el número de folio 090172523000300, que consiste en lo siguiente:

TEXTO DE LA SOLICITUD	RESPUESTA
<p>"1.- Solicito tener acceso a los archivos físicos, electrónicos y/o magnéticos, de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a efecto de conocer cuáles son las "Remuneraciones Brutas y Netas de los Servidores Públicos de Base que ostentan los puestos de (policía, policía tercero, policía segundo, policía primero, suboficial, segundo oficial, primer oficial, subinspector, segundo inspector segundo superintendente, primer superintendente y superintendente general), todos de la Policía Auxiliar del Gobierno de la Ciudad de México para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2121, 2022 y 2023", y una vez localizados me sean expedidos en copia certificada por triplicado previa razón e identificación ante las oficinas de transparencia del sujeto obligado ..."</p>	<p>En la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el salario de los elementos operativos de la Corporación, no se determina en la base a los grados jerárquicos, toda vez que las percepciones ordinarias son variables, directamente proporcionales al Usuario en donde presten su servicio, así como a la cantidad de turnos laborados.</p> <p>No obstante, le comunico que la remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos adscritos a esta Institución Policial de los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, se encuentran publicadas en el Portal de Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, tal y como se establece en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>No omito señalar que en relación a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, no se cuenta con antecedentes documentales de esa época.</p> <p>INFOCDMX</p>

- b) Oficio número PRE DUX/DG/DERHF/SRH / 3329 /2023, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos, el cual dice lo siguiente:

“En atención al oficio UT-PACDMX/0789/2021, a través del cual se anexa copia simple de la Solicitud de Alegatos al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.2424/2023 interpuesto por el ..., en contra de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivado de la respuesta recaída en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090172523000300, como a continuación se indica:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2424/2023

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<p>"Solicito tener acceso a los archivos físicos, electrónicos y/o magnéticos, de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a efecto de conocer cuáles son la Remuneraciones Brutas y Netas de los Servidores Públicos de Base que ostentan los puestos de (policía, policía tercera, policía segundo, policía primero, suboficial, segundo oficial, primer oficial, subinspector, segundo inspector segundo superintendente, primer superintendente y superintendente general), todos de la Policía Auxiliar del Gobierno de la Ciudad de México para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023", y una vez localizados me sean expedidos en copia certificada por triplicado previa razón e identificación ante las oficinas de transparencia del sujeto obligado."</p>	<p>Con el fin de dar el debido cumplimiento al requerimiento hecho por el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a la Solicitudes de Alegatos del Recurso de Revisión RR.IP.2424/2023, le comunico que a través del oficio PACDMX/DERHF/SRH/2653/2023 se atendió la solicitud marcada con el folio 090172523000300, por lo que dicha respuesta se confirma de la siguiente manera:</p> <p>"...En la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el salario de los servidores operativos de la Corporación, no se determina en base a los grados jerárquicos, toda vez que las percepciones salariales son variables, directamente proporcionales al tiempo en donde prestan su servicio, así como a la cantidad de turnos laborados.</p> <p>No obstante, se comento que la remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos adscritos a esta Institución Policial de los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, se encuentran publicadas en el Portal de Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México tal y como se establece en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>No es de señalar que en relación a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, no se cuenta con antecedentes documentales de esa época."</p> <p>No obstante, es de señalar que en esta Corporación no se cuenta con personal de base.</p>

VII. Cierre. El treinta de mayo de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2424/2023

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2424/2023

- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV** y **VIII** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso, no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, de tal manera que se hayan colmado los requerimientos de la particular, dejando sin materia el presente asunto; finalmente no se actualice alguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado **entregó información que corresponde con lo solicitado** y si es procedente el **cambio de modalidad de entrega**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2424/2023

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular pidió, en copia certificada, los documentos de la Dirección de Recursos Humanos, que contengan información sobre las Remuneraciones Brutas y Netas de los Servidores Públicos de Base que ostentan los puestos de (policía, policía tercero, policía segundo, policía primero, suboficial, segundo oficial, primer oficial, subinspector, segundo inspector, primer inspector, segundo superintendente, primer superintendente, y superintendente general), todos de la Policía Auxiliar del Gobierno de la Ciudad de México para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, indicó que las remuneraciones de los servidores públicos corresponden a una obligación de transparencia, por lo que puede ser consultada en su portal oficial en el apartado de Obligaciones de Transparencia.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó con la respuesta anterior, expresando como agravios que el sujeto obligado no entregó lo solicitado ni en la modalidad solicitada.

d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos defendió la legalidad de su respuesta.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090172523000300**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2424/2023

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, respecto al agravio consistente en que no se entregó lo solicitado, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados **es pública, considerada un bien común de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2424/2023

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2424/2023

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, puesto que no fue turnada a las unidades administrativas competentes, ya que, de una revisión a la página oficial del sujeto obligado², se encontró que cuenta en su estructura con una **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros**.

En ese sentido, la solicitud del particular precisa que requiere la expresión documental **generada por el área de Recursos Humanos**, que permita conocer las remuneraciones de diversos puestos de la Policía Auxiliar, de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023

Así las cosas, toda vez que, de conformidad con el Manual Administrativo del sujeto obligado, la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros es la encargada de administrar los recursos humanos y financieros, por tanto, es claro que tiene conocimiento sobre las remuneraciones de los policías.

² Disponible en: <https://www.pa.cdmx.gob.mx/dependencia/estructura>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2424/2023

No obstante, el sujeto obligado se limitó a emitir una respuesta a través de la Unidad de Transparencia, en la que indicó que la información solicitada puede ser consultada en su página oficial, en el apartado de obligaciones de Transparencia.

Al respecto, dicha respuesta no se puede tener como válida ya que el artículo 24, fracción II de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados deben responder sustancialmente a las solicitudes de información, es decir, en el presente caso, se debió proporcionar la ruta electrónica completa y explicada paso a paso para que el particular pudiera acceder, de manera electrónica, a la información de su interés.

Ante tales circunstancias, al no entregar una respuesta congruente y exhaustiva, incumplió a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2424/2023

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no acontece en el presente caso.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2424/2023

Ahora bien, es importante resaltar que el artículo 121 de la Ley de la materia dicta lo siguiente:

**Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes**

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

[...]

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

Conforme a la normativa que antecede, lo sujetos obligados deben **tener impresa para consulta** y en sus respectivos sitios de internet, la información relacionada con la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación.

Esto es que, aun cuando el sujeto obligado cuente con la información solicitada de manera electrónica, lo cierto es que al ser una obligación común de transparencia **también debe contar con la información de manera impresa.**

Establecido lo anterior, respecto al cambio de modalidad de entrega de la información, la Ley local de la materia dispone lo siguiente:

“Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2424/2023

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá **ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas** del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”**

...

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada,** cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

....”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2424/2023

Los preceptos citados establecen lo siguiente:

- Las modalidades para otorgar el acceso a la información pública solicitada, pueden ser consulta directa, copias simples y copias certificadas.
- Cuando **de manera fundada y motivada** el sujeto obligado indique que la información solicitada implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, se podrá ofrecer la consulta directa de la información, sin perjuicio de que se puedan ofrecer también copia simple, copia certificada o su reproducción por cualquier medio
- El acceso a la información solicitada deberá efectuarse en la modalidad de entrega y, en su caso, medio de envío elegidos por la persona solicitante.
- En caso de que la información no pueda entregarse o enviarse en dicha modalidad, los **sujetos obligados pueden ofrecer otras modalidades de entrega, cuestión que deberá fundarse y motivarse.**
- En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información sujetándose a los costos y lineamientos previstos en la Ley.

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado debió entregar la información solicitada en copia certificada, puesto que no existe impedimento para ello, ya que como se ha visto, debe contar con la información sobre remuneraciones, de manera impresa y electrónica.

Es así que, conforme al artículo 223 de la Ley de la materia, debió informar al particular el costo de reproducción de las copias certificadas para que, previo pago, se hiciera entrega de lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2424/2023

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda de la información, turnando la solicitud a todas las unidades competentes, sin dejar de considerar la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, y entregue, en la modalidad estipulada por el particular (copia certificada), la información solicitada.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2424/2023

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2424/2023

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2424/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

MMMM